

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/06/2020/III
Sobre el caso de violación al derecho humano de
acceso a la justicia como consecuencia de
dilación en la procuración de justicia e
inadecuado manejo de bienes, en agravio de V.

Chetumal, Quintana Roo, a 31 de agosto de 2020.

C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

I. Una vez analizado el expediente número **VA/SOL/186/08/2019**, relativo a la queja presentada por **V**, por presuntas violaciones a los derechos humanos en su agravio, atribuidas a servidores públicos de la **Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**; con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Concepto	Abreviaturas
Víctima	V
Denunciante en la Averiguación Previa	D
Autoridad Responsable 1	AR1
Autoridad Responsable 2	AR2
Servidor Público 1	SP1
Servidor Público 2	SP2

Averiguación Previa	AP
Expediente de Queja	EQ
Asesor Jurídico	AJ

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

V manifestó ante este Organismo que en fecha 07 de septiembre de 2013 fue lesionado como consecuencia de un robo en el cual fue agredido físicamente. Como resultado de ese hecho, D presentó formal denuncia por el delito en agravio de V, iniciándose la AP en la misma fecha. Como consecuencia de las agresiones durante el robo, V fue trasladado a las instalaciones del área de urgencias del Hospital General de Playa del Carmen. Así mismo, en fecha 10 de septiembre del 2013, SP1 acudió al lugar de los hechos y realizó el levantamiento y resguardo de los indicios y objetos que se encontraban como evidencia.

En fecha 16 de agosto del 2019, V se presentó ante AR2 debido a que se llevaría a cabo la diligencia donde se pondrían a la vista de V los objetos que fueron asegurados en el lugar de los hechos. Sin embargo, al llegar a la diligencia esta no se realizó debido a que SP2, informó que tras la búsqueda tanto física como digital de los objetos en resguardo no se encontraron indicios relacionados con la AP.

Por lo anterior y toda vez que la AP se inició en fecha 07 de septiembre del año 2013 y transcurrió un lapso aproximado de 6 años sin que la autoridad determinara la indagatoria, en fecha 20 de agosto de 2019 V interpuso formal queja en su agravio; señalando como autoridad responsable a personal de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo. Indicando que la AP en primera instancia estuvo asignada a SP1, después se le asignó a AR1, y por último se le asignó a AR2.

Postura de la autoridad.

Al hacer de su conocimiento la queja, AR2 por medio del oficio FGE/VFZN/PYA/UST/312/2019, de fecha 03 de septiembre de 2019, informó que los hechos eran ciertos. Indicó que en fecha 16 de agosto del 2019, V compareció en compañía de AJ, con el objetivo de realizar una diligencia que V había solicitado a AR2; la cual consistía en que SP2 pusiera a la vista de V los objetos e indicios que fueron resguardados en fecha 10 de septiembre de 2013. Los objetos e indicios consistían en lo siguiente:

1. "Una bandera de color blanca la cual tiene bordado la leyenda X-mahan-nah. Spa club, siendo que en medio de esta leyenda se observa el logo de mariposa de colores rojos, amarillo, verde, azul" misma que tiene diversas manchas de color rojizo al parecer sangre.
2. Dos pantalones de tela color negro y uno de color azul.
3. Una playera de color azul con mangas de color rojo que tiene diversos estampados y la leyenda "92 URBA"

Sin embargo, **AR2** manifestó que en fecha 15 de agosto de 2019, recibió el oficio número FGE/VFZ/DSPN/PYA/273/2019 signado por **SP2**, con el que se indicaba textualmente, lo siguiente:

"En contestación a su oficio con número FGE/VFZN/PYA/UST/263/2019, me permito informarle que al realizar una búsqueda en archivos físicos y digitales en base de datos con la que cuenta esta coordinación, no me fue posible localizar documento, registro y/o indicios relacionado con el número de caso de expediente AP"

En su informe **AR2** expuso que ello implicaba realizar una medida más drástica, respecto a sancionar a quien resultara responsable de haber tenido bajo su resguardo y custodia dichos objetos, pues fueron asegurados con la finalidad de que NO se PIERDAN, DESTRUYAN, DESAPAREZCAN O ALTEREN, los objetos o instrumentos del delito. Igualmente señaló las constancias que obran en la indagatoria desde su inicio en fecha 07 de septiembre de 2013 y hasta el 16 de agosto del 2019. Por último, señaló las diligencias que hacían falta para poder determinar la **AP**, mismas que consistían en:

1. Solicitud de colaboración a la Fiscalía General de la Ciudad de México, para instruir al agente del Ministerio Público del fuero Común, a fin de girar oficio dirigido al Instituto Nacional Electoral, a fin de relacionar la impresión de la fotografía anexa dentro de la copia de la **AP**, para verificar en su base de datos, alguna coincidencia en cuanto a los datos personales, como su nombre, domicilio, lugar de residencia, en razón que dicha persona se encuentra relacionado como probable responsable en la **AP**.
2. El dictamen médico de lesiones a **V**.

Posteriormente, en fecha 11 de octubre de 2019, una Visitadora Adjunta de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, entrevistó a **AR2**, en compañía del **AJ de V**; siendo que en dicha entrevista la autoridad reiteró su dicho, indicando que los objetos asegurados en fecha 10 de septiembre del año 2013, no se encontraban en la Coordinación de Servicios Periciales, y que al no haber registro no creía que aparecieran e hizo alusión que la determinación probablemente fuera negativa. La Visitadora adjunta solicitó copia del inicio del **AP**; sin embargo, **AR2**, le mencionó que en este Organismo ya existía un juego de copias certificadas de la **AP**, ya que con anterioridad se tuvo concomitamiento de los hechos de la **AP** en un

expediente de queja anterior al que se actúa, dejando constancia de dicha diligencia en la correspondiente acta circunstanciada.

Así mismo, en fecha 11 de noviembre del 2019, una Visitadora Adjunta, acudió a entrevistarse con **SP2**, quien reiteró que no habían encontrado indicios de los objetos asegurados en fecha 10 de septiembre del 2015, ya que los levantamientos y aseguramientos hasta el 2015, quedaban a cargo del Policía Ministerial en ese entonces Policía Judicial, que hacía el levantamiento de los objetos. Asimismo, indicó que en el año 2018, se dejó de hacer el levantamiento, traslados y resguardos por los policías con capacidad para procesar, ya que de acuerdo a los procedimientos de custodia AOO2016, según el Protocolo de Nivel Nacional, las evidencia e indicios serían remitidos a la bodega, misma que se encuentra a cargo de la Dirección de Bienes Asegurados.

Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias del expediente de queja que demuestran la violación a los derechos humanos señalada, y que fueron observadas para esta Recomendación:

1. Presentación de queja de fecha 20 de agosto de 2019, realizada por **V** ante el Visitador General de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión.
2. Informe rendido por **AR2**, mediante oficio FGE/VFZN/PYA/UST/312/2019, de fecha 03 de septiembre de 2019.
3. Acta circunstanciada de fecha 11 de octubre de 2019, realizada por una Visitadora Adjunta de esta Comisión, relativa a la entrevista hecha a **AR2**.
4. Acta circunstanciada de fecha 11 de noviembre de 2019, realizada por una Visitadora Adjunta de esta Comisión, relativa a la entrevista efectuada a **SP2**.
5. Acuerdo de fecha cinco de febrero del presente año, mediante el cual se anexa copia certificada de la **AP**, remitida por del oficio número PGJE/SPZN/DAPRM/1762/2015, en relación al **EQ**, ello toda vez que ya el ciudadano había interpuesto previamente una queja en contra de los agentes del ministerio público encargados de la integración de la averiguación previa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta.

En fecha 07 de septiembre de 2013, **V** fue lesionado como consecuencia de un robo en el cual fue agredido físicamente. Como resultado de ese hecho **D** presentó formal denuncia por el delito cometido en agravio de **V**, por lo que se inició la indagatoria **AP**. En virtud de las lesiones, **V** fue trasladado al Hospital General de Playa del Carmen, lugar en donde declaró ante un Agente del Ministerio Público del Fuero Común, ratificando la denuncia interpuesta por **D** en su agravio.

En fecha 10 de septiembre de 2013, personal de la entonces Procuraduría General de Justicia recabó los objetos e indicios en el lugar de los hechos, tal y como se observó en la Fe Ministerial de Hechos signada por **SP1**, misma que fue integrada a la **AP**. Posteriormente, en fecha 17 de septiembre de 2013, mediante oficio número PYA-01/01-10039/2013, **SP1** solicitó que fueran realizados los peritajes de dictámenes químicos de obtención de muestras de sangre, saliva, muestra de sangre latente y se confrontaran las muestras de sangre y/o saliva de los objetos levantados y resguardados en fecha 10 de septiembre del 2013, en dicho oficio **SP1**, afirmó que los objetos e indicios estaban bajo el resguardo de la Dirección de Servicios Periciales desde su levantamiento. Desde esa fecha y hasta la actualidad no se tiene constancia sobre el tratamiento y resguardo de las evidencias, por el contrario, los servidores públicos encargados de la indagatoria desconocen la existencia y ubicación de estas, razón por la cual se presumen legalmente perdidas, desaparecidas o sustraídas.

Adicionalmente se observó que la integración de la **AP** ha sido deficiente, con espacios de tiempo prolongados sin actividad. De igual forma, se observó que la poca actividad que la autoridad investigadora ha realizado fue a instancia de la propia víctima. Con posterioridad a las diligencias de inicio de la indagatoria en septiembre de 2013 no existe ninguna constancia de investigación en la indagatoria hasta el 24 de marzo de 2014, es decir, 6 meses después, sin embargo, dicha constancia no es de investigación, sino la propia ampliación de declaración de **V** ante la autoridad, quedando nuevamente el expediente inactivo.

Siendo que fue hasta que **V** interpuso una primera queja, **EQ**, ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos y en contra de la inactividad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, que la autoridad investigadora empezó a realizar actos de investigación, recabándose la mayoría de los elementos de prueba días después del inicio de la queja. Cabe precisar que la queja fue iniciada en fecha 15 de julio de 2015, y en fecha 19 y 25 de julio, ambos de 2015 se recabaron las únicas declaraciones de testigos, así como la ampliación de la declaración por parte de la víctima.

No obstante, posterior a dichas diligencias, los periodos de inactividad continuaron y la autoridad no realizó ningún acto de investigación que permitiera que se procurara justicia ni emitió determinación alguna sobre la averiguación previa. Permitiendo la existencia de una indagatoria por más de 6 años sin

que exista una determinación, aunado a que no existe justificación para que este retardo se deba a una constante y adecuada investigación.

Por último, quienes tienen y/o tuvieron a cargo la indagatoria, no realizaron ningún peritaje a los objetos y evidencias recabadas en el lugar de los hechos en su momento, y, por el contrario, desconocen el paradero de estos, por lo que se presume su pérdida, desaparición o sustracción para los efectos legales correspondientes.

Por todo lo anteriormente expuesto se consideró vulnerado el derecho humano de **V** al acceso a la justicia como consecuencia de dilación en la integración de la averiguación previa e inadecuado manejo de bienes.

Violación a los derechos humanos.

El derecho humano de acceso a la justicia en material penal se encuentra reconocido en los artículos 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los derechos tutelados en los artículos anteriormente señalados deben de ser observados a la luz de los principios y deberes establecidos en el artículo 1º del mismo ordenamiento. Igualmente, como parte de bloque de constitucionalidad o regularidad constitucional, las acciones y/u omisiones atribuibles a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, y particularmente a **AR1 y AR2**, vulneraron diversos dispositivos legales que protegen, garantizan y tutelan derechos humanos, entre ellos, lo establecido en los artículos 1º, 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 12, 23, 26 y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; así como 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Adicionalmente, con su conducta y omisiones, **AR1 y AR2**, agentes encargados de la integración de la averiguación previa contravinieron lo dispuesto en los artículos 15- BIS, 15 ter, 30 y 502 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, aplicables a la integración de la **AP**; artículos 4, 1, 4, 5, 7, 10, 11 y 12 de la Ley General de Víctimas y sus correlativos 1, 4, 5, 7, 11 y 12 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Así mismo, vulneraron lo establecido en los artículos 3, 9, 68, 71 y 101 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo; artículos 3, 6 y 88 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

Por sus acciones y omisiones también dejaron de acatar lo dispuesto por el artículo 47 fracciones I y V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, entre otros ordenamientos jurídicos aplicables.

IV. OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo estos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar la transgresión al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia e inadecuado manejo de bienes.

Vinculación con medios de convicción.

Del estudio de las evidencias que obran en el presente expediente, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los hechos violatorios de derechos humanos imputados a **AR1 y AR2**, Agentes y Fiscales del Ministerio Público del Fuero Común, todos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, fueron acreditados como violaciones al derecho humano de acceso a la justicia de **V** como consecuencia de una dilación injustificada en la integración de los delitos denunciados. Igualmente, se acreditó que estando bajo su cargo la indagatoria, los objetos y evidencias recabadas no han podido ser localizadas, razón por la cual, a más de 6 años del inicio de la averiguación previa, todavía no existen los peritajes que debieron haberse practicado. Elementos de prueba que por presunción de ley se estima como perdidos, destruidos o sustraídos.

Se acredita con las **evidencias 1, 2 y 5** de esta Recomendación que en fecha 07 de septiembre de 2013, se inició la averiguación previa número **AP** en agravio de **V**. Lo anterior, se comprueba en primer orden con lo manifestado por **V** en su escrito de queja, y que se ha relacionado como evidencia 1. En el mismo sentido, el dicho vertido por el quejoso fue corroborado por el propio informe rendido por **AR2**, **evidencia 2**, documento en donde aceptó la existencia de la averiguación previa **AP**, así como que la misma se sigue en agravio de **V**; hecho que también se acreditó con la copia certificada de la **AP**, **evidencia 5**, documental pública remitida por la propia autoridad, y en la cual se aprecia que en fecha 10 de septiembre de 2013 se realizó el levantamiento y resguardo de los objetos e indicios; mismos que no han sido localizados, y tanto el Fiscal del Ministerio Público como el Encargado de Servicios Periciales, desconocen su paradero, tal como se indica en el informe rendido por la autoridad, **evidencia 2**.

De la lectura de las constancias remitidas en el expediente **EQ**, **evidencia 5**, se observa que durante el lapso transcurrido entre el 19 de septiembre de 2013, fecha en que se solicitaron los peritajes de los objetos y evidencias recabadas, hasta el 24 de agosto de 2015, fecha en que fueron remitidas las copias certificadas de

la **AP**, no obran en el expediente ningún peritaje sobre los mismos. Tampoco obra requerimiento por parte de los Agentes del Ministerio Público encargados de la integración.

En el mismo sentido, del informe remitido por **AR2, evidencia 2**, en septiembre de 2019, tampoco se observa la existencia de algún peritaje a los objetos y evidencias recabados, así como tampoco consta oficio o solicitud que acrediten que hayan sido requeridos los mismos.

Adicionalmente sirven de elemento de convicción, las actas circunstanciada elaboradas por la Visitadora Adjunta encargada del trámite de la queja, quién con la fe pública que le confiere el artículo 23 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dejó constancia que ni el Fiscal a cargo de la indagatoria ni el Encargado de la Coordinación de Servicios Periciales, pudieron localizar los objetos ni evidencias recabadas, **evidencias 3 y 4**.

Por todo lo anteriormente expuesto, así como con la presuncional legal y humana se tiene acreditado que la autoridad investigadora no solo no resguardó correctamente los objetos e indicios recabados al inicio de la investigación, sino que por negligencia o falta de cuidado permitió que se pierdan, destruyan o desaparezcan. Hecho que se corrobora con el propio dicho de **AR2, evidencia 2**, quien incluso expuso en su informe lo siguiente *“ello implica realizar las medidas más drásticas a sancionar a quien resulte responsable de haber tenido bajo su resguardo y custodia de dichos objetos, pues fueron asegurados con la finalidad de evitar que se PIERDAN, DESTRUYAN, DESAPAREZCAN O SE ALTEREN”*.

Una vez acreditada la pérdida, destrucción o desaparición de los objetos e indicios, es claro e indubitable que durante en el trámite de investigación se acreditó una notable dilación o negligencia en la integración de la **AP**. Se corroboró que los espacios de inactividad en el expediente atribuibles a **AR1 y AR2** han sido prolongados y reiterados, por lo que se comprueba la falta de profesionalismo y eficiencia en la correcta integración de la **AP**. Hechos que comprueban con el propio informe rendido por **AR2, evidencia 2**, y la copia certificada de la **AP** remitida, **evidencia 5**. Comprobándose así que la integración de la **AP** ha tenido una dilación prolongada.

De la lectura y análisis del propio informe rendido por la autoridad, **evidencia 2**, se acreditó que la investigación fue poco diligente, efectiva y eficaz, trasladando a la víctima la mayoría de la carga probatoria y el impulso procedimental a la misma. Al respecto, con posterioridad a las diligencias de inicio de la indagatoria en septiembre de 2013 no existe ninguna constancia de investigación en la indagatoria hasta el 24 de marzo de 2014, es decir, 6 meses después, sin embargo, dicha constancia no es de investigación, sino la propia ampliación de declaración de **V** ante el Ministerio Público del Fuero Común encargado de su trámite.

El propio informe de investigación remitido por un agente de la entonces Policía Judicial del Estado fue presentado hasta el día 01 de abril de 2014, siendo importante señalar que el informe remitido solo

consistió en la entrevista V y a un testigo proporcionado por V, lo que ejemplifica la falta de diligencia e interés por parte del personal asignado a la investigación, toda vez que incluso el informe omite la fecha y hora de las entrevistas así como el lugar en que se llevaron a cabo, requisitos indispensables de todo informe por razones de seguridad y certeza jurídica; y sin que el ministerio público observe estas irregularidades.

Igualmente sirve para demostrar la falta de investigación adecuada el hecho de que fue hasta que V interpuso una primera queja ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos y en contra de la inactividad de los agentes del Ministerio Público del Fuero Común, expediente EQ, que la autoridad investigadora empezó a realizar actos de investigación, recabándose la mayoría de los elementos de prueba días después del inicio de la queja. Tal y como se observa en la AP, evidencia 5; en virtud de que la referida queja fue iniciada en fecha 15 de julio de 2015, y en fecha 19 y 25 de julio, ambos de 2015, se recabaron las únicas declaraciones de testigos, así como la ampliación de la declaración por parte de la víctima; evidencia 5.

Por último, como se acredita con las evidencias 1, 2, y 5, no existe una determinación en la AP, razón por la cual V no ha tenido acceso a la justicia la cual contribuya a que se esclarezcan los hechos, se protejan sus derechos y en su caso, se reparen los daños que le fueron causados por el hecho victimizante. La situación de que a más de seis años no se haya determinado una averiguación previa, implica un retardo injustificado, puesto que, de conformidad a las reglas de prescripción de la acción penal en el sistema tradicional, los delitos denunciados incluso pueden haber prescrito.

La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo ha señalado de manera reiterada y persistente que las autoridades encargadas de procuración e impartición de justicia tienen la obligación y el deber de actuar diligentemente para garantizar eficaz y efectivamente los derechos humanos de las víctimas. Ello conforme al deber de investigar que tienen los Fiscales del Ministerio Público, estos deben de realizar una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y no simplemente recibir la denuncia condenada a ser infructuosa. La autoridad que esté encargada de sustanciar los procedimientos tiene la obligación de resolver sobre las pretensiones o derechos en los plazos y términos que fijen las leyes; las determinaciones y/o resoluciones deben de emitirse de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, aunado a llevar una debida conducción de la investigación para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia en cuanto a su procuración.

Transgresión a los instrumentos jurídicos.

En años recientes, han existido avances normativos significativos en materia de acceso a la justicia penal y derechos humanos, las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho y el once de junio de dos mil once significaron un cambio de paradigma en la forma en que deben actuar de los operadores jurídicos del sistema de justicia penal. Si bien, los

procedimientos aplicables al presente caso sucedieron en el denominado sistema tradicional, muchos de los principios también le son aplicables puesto que sucedieron con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

El derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, los cuales conforman el denominado bloque de constitucionalidad o bloque de regularidad constitucional. Los artículos 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tutelan el derecho humano a las garantías judiciales y a la protección judicial. Adicionalmente, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece el derecho de toda persona para acceder ante un tribunal imparcial con la finalidad de que se diriman sus pretensiones dentro del marco del debido proceso.

En un Estado democrático de Derecho, es indispensable que todas las personas tengan la certeza que sus derechos serán garantizados a través de procedimientos ágiles y efectivos. La autoridad que esté encargada de sustanciar los procedimientos, tiene la obligación de resolver sobre las pretensiones o derechos con apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. Con relación al derecho de acceso a la justicia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió el derecho humano de acceso a la justicia de la siguiente manera:

“... es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella...”

En ese orden de ideas, el derecho humano de acceso a la justicia, específicamente con relación a las labores de procuración de justicia, es contemplado en los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que deben de ser aplicados e interpretados a la luz de las obligaciones y deberes establecidos en el artículo 1º constitucional; se transcribe la parte conducente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

...

Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial...”

Es claro e indubitable que los fiscales del ministerio público tenían la obligación de investigar el delito denunciado con eficiencia, profesionalismo y objetividad. Una vez concluida la investigación, también tenían la obligación de ejercer la acción penal de manera diligente o, en su caso, realizar la determinación correspondiente.

En el caso que nos ocupa, **AR1 y AR2** no realizaron una correcta integración de **AP**, dejando en evidencia la negligencia y falta de profesionalismo, hecho que derivó en que hasta la fecha el expediente sigue sin poder determinarse. Adicionalmente la autoridad por su falta de diligencia permitió que se perdieran o sustrajeran los objetos e indicios recolectados.

Esta Comisión reitera que, en aquellos casos en los cuales los fiscales del Ministerio Público no actúan con la debida diligencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos, propician violaciones a los derechos de las víctimas del delito y generan impunidad, ello en detrimento de la institución que representan y de la sociedad en su conjunto. Asimismo, recuerda que los servidores públicos que integran la planta laboral de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, deben proporcionar a las víctimas un

trato digno, sensible y respetuoso, pero sobre todas las cosas, están obligados a realizar acciones que permitan que las víctimas accedan a la justicia.

De lo anterior, se puede observar que **AR1 y AR2** entorpecieron el acceso de **V**, a una justicia pronta y expedita, ya que como se ha demostrado en el presente documento, las acciones y omisiones que fueron plenas e indubitadamente comprobadas, y atribuibles a **AR1 y AR2** son contrarios a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Así mismo, vulneraron las reglas del debido proceso legal y el derecho de acceso a la justicia, tomando en consideración lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Tesis:

“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.”

Igualmente es aplicable a la responsabilidad administrativa en que incurrieron **AR1 y AR2**, la siguiente Tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA ANTE LA PROLONGADA OMISIÓN DE LLEVAR A CABO ACTUACIONES ENCAMINADAS A INTEGRAR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA A SU CARGO, SI NO EXISTE UN MOTIVO RAZONABLE QUE LO JUSTIFIQUE. El análisis integral de los diversos preceptos que rigen la actuación de los agentes del Ministerio Público de la Federación, entre los que destacan los artículos 4, fracciones I, apartado A), inciso b), y V, 62, fracciones I, VI y XI, 63, fracciones I y XVII, y 81 de la Ley

Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente hasta el 14 de diciembre de 2018, 2, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, así como 40, fracciones I y XVII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública revela que ninguno señala cuál es el plazo específico del que aquellos servidores públicos disponen para integrar una averiguación previa, o bien, qué lapso es suficiente para estimar que se ha actualizado una dilación en ese tipo de procedimientos; sin embargo, dicha circunstancia no impide reconocer que esos servidores públicos no se encuentran exentos de incurrir en responsabilidad administrativa ante la prolongada omisión (por ejemplo, 7 meses) de llevar a cabo las actuaciones encaminadas a integrar una averiguación previa a su cargo, si no existe un motivo razonable que lo justifique. Ciertamente, si se tiene en cuenta, por una parte, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el servicio público está rodeado de múltiples obligaciones que no están detalladas a manera de catálogo en alguna norma de carácter general, sino dispersas en ordenamientos de diversa naturaleza que rigen el actuar de la autoridad y, por otra, que existen supuestos en que las distintas atribuciones de un servidor público son consecuencia directa y necesaria de la función que desarrollan, es decir, que se trata de conductas inherentes al cargo que desempeñan, se concluye que la ausencia de un dispositivo que prevea un referente temporal que sirva de parámetro para estimar cuándo se está en presencia de una dilación en la integración de la averiguación previa es insuficiente para eximir a dichos servidores públicos de responsabilidad administrativa, sobre todo porque los propios preceptos que regulan su actuación exigen que los agentes de la indicada institución ministerial actúen con prontitud, evitando, en la medida de lo posible, cualquier retraso injustificado, particularmente en la investigación y persecución de los delitos, es decir, prevén como obligación a cargo de esa clase de servidores públicos desempeñarse de manera rápida, continua e ininterrumpida, con la finalidad de hacer compatible su actuación con el derecho de la sociedad a la obtención de justicia pronta y expedita."

De lo anterior, se desprende que para garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, los Agentes del Ministerio Público deben realizar una investigación de manera seria, imparcial y efectiva que termine en una correcta y profesional determinación. Tal y como lo estableció el Pleno de la SCJN, la investigación debe asumirse como una obligación propia de los agentes del Ministerio Público y no debe considerarse como un mero trámite condenado al fracaso; su avance tampoco debe quedar supeditado a la gestión de las víctimas y sus asesores; por el contrario, es obligación oficiosa para garantizar que el hecho delictuoso no quede impune. En el presente caso, aun si como refiere **AR1 y AR2** no realizaron una correcta integración del expediente **AP**. Asimismo se acredita que en reiteradas ocasiones dejaron periodos prolongados sin tener actuaciones en el expediente.

En ese orden de ideas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en los artículos 1.1, 8.1 y 25, lo siguiente:

"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social

...

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...

...

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”.

Con relación a la obligación de garantizar y tutelar el derecho humano de acceso a la justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su Jurisprudencia ha reconocido y sistematizado que es deber de Estado investigar de manera seria e imparcial, procurar el restablecimiento, si es posible del derecho conculcado y, en su caso, reparar los daños producidos por la violación del derecho humano vulnerado. Al analizar el contenido y alcance del derecho de acceso a la justicia, establecido en los artículos 8.1 y 25.1, en el caso *Atenco vs México*, párrafo 267 se determinó lo siguiente:

“267. La Corte ha establecido que, de conformidad con la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos (artículo 25); recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1). Asimismo, ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables.”

Como ha sido debidamente acreditado con las evidencias, la falta de diligencia y profesionalismo por parte de **AR1 y AR2** tuvo como resultado que **V** no tuviera la posibilidad de una correcta integración de **AP**, por consiguiente, **V** tampoco ha podido acceder a la reparación de los daños causados. En consecuencia, al asumir una conducta poco diligente y respetuosa de los derechos humanos en la investigación y determinación de la **AP, AR1 y AR2** vulneraron derechos humanos específicos que como toda víctima de un delito tiene, como lo es el acceso a una justicia pronta y expedita, toda vez que por el retraso injustificado en subsanar las deficiencias y realizar la determinación, pudo haber prescrito el probable delito denunciado, haciendo nugatorio el derecho a la probable reparación del daño por el probable delito.

En ese contexto, el derecho de la víctima de un delito al acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, se encuentra tutelado en los artículos 1, 4, 5, 7 fracciones I, III, V, VII, IX y X; 10, 11 y 12 de la Ley General de Víctimas y sus correlativos 1, 4, 5, 7, 11 y 12 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Directamente relacionado con las obligaciones y deberes que los agentes del Ministerio Público del Fuero Común dejaron de acatar, los artículos 1, 5, 7 y 10 Ley General de Víctimas señalan lo siguiente:

“Artículo 1...

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

....

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Dignidad.- La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

...

Debida diligencia.- El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

...

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas; ...

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño; ...

ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores

de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos."

Tal y como lo mandata la Ley General de Víctimas, todas las personas que han sido víctimas de un delito, tienen el derecho a que las autoridades velen por su protección. Esta protección tiene como principios rectores la buena fe, la debida diligencia en sus actuaciones y el respeto a la dignidad de las personas. En ese contexto **V**, tiene derecho a que se realice una investigación pronta y efectiva, que lleve a la identificación, captura, procesamiento y eventual sanción de los responsables. Siendo que, en el caso concreto, estos derechos fueron vulnerados por **AR1 y AR2**.

En cuanto a las obligaciones específicas que establecen los artículos 3, 6, y 88 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, los servidores públicos señalados como responsables, vulneraron lo dispuesto en ellos, los cuales establecen que:

"Artículo 3. En el ejercicio de sus atribuciones, los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, rigen su actuar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, lealtad, confidencialidad, transparencia, responsabilidad y demás que se dispongan en la normatividad aplicable.

...

Artículo 6. Son funciones y atribuciones de la Fiscalía General del Estado:

A. EN EJERCICIO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

...

II. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos, con las excepciones que señala la ley adjetiva en vigor, a efecto de establecer que se ha cometido un hecho delictivo y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión;

...

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, realizar u ordenar la recolección de indicios y medios de prueba necesarios para sustentar las determinaciones ministeriales y resoluciones judiciales que procedan, así como para determinar el daño causado por el delito y su cuantificación para los efectos de su reparación;

...

IX. Ejercitar la acción penal en los casos en que proceda, de conformidad con lo establecido por la ley adjetiva en vigor, interviniendo y realizando todas las acciones conducentes de acuerdo a sus facultades y atribuciones en las distintas etapas y fases procesales, de conformidad con la legislación aplicable;

...

XXVII. Vigilar y asegurar que durante el proceso penal se respeten los derechos humanos del imputado y de la víctima u ofendido, reconocidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Local y demás disposiciones legales en vigor.

...

Artículo 88. Los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado serán sujetos de responsabilidad civil, administrativa y penal que correspondan por hechos u omisiones que realicen en el ejercicio de sus funciones. Deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que forme parte nuestro país; ...

XXIII. Ejercer su función en plena observancia de la Constitución Federal y la Constitución Local, así como con apego al orden jurídico respetando los derechos humanos amparados por éstas, los tratados internacionales en los que México sea parte, así como las normas que rigen sus actuaciones;

...

LII. Realizar la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;

LIII. Cumplir con el servicio y las obligaciones que le sean encomendadas

...”;

Los servidores públicos señalados como responsables también faltaron, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 7, fracción I y VII, así como el artículo 49 fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece como obligación de todo servidor público, lo siguiente:

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

VII. Promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

...

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;...”

Asimismo, por cuanto a las responsabilidades administrativas los servidores públicos señalados como responsables, faltaron a lo dispuesto en el artículo 47, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que establece como obligación de todo servidor público lo siguiente:

“Artículo 47. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;”

Una vez señalado lo anterior, es oportuno reiterar que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, es respetuosa de la división de competencias y facultades, razón por la cual no emite pronunciamiento alguno sobre la existencia o no de los elementos que integran un delito, así como tampoco de las determinaciones que realizan los servidores públicos que integran la planta laboral de la Fiscalía General del Estado, no obstante, en uso de sus facultades de investigación sobre presuntas violaciones a derechos humanos, no puede ni debe ser omisa en señalar las violaciones a los derechos humanos realizadas durante la integración de la averiguación previa.

Este Organismo Garante de los Derechos Humanos, no es ajeno a la problemática que atraviesan las Instituciones de procuración de justicia, en este caso la Fiscalía General del Estado, quizá, producto de problemas estructurales derivado de múltiples factores, entre otros, la falta de recursos humanos, económicos y técnicos para el desarrollo de las investigaciones ministeriales; sin embargo, esta Comisión no puede dejar de señalar la obligación que tienen quienes se desempeñan en el servicio público de la Fiscalía General del Estado en el marco del sistema de protección de derechos humanos, así como en la investigación y persecución de los delitos.

Ahora bien, conforme a lo antes expuesto, es claro que las acciones y omisiones atribuibles a los mencionados funcionarios públicos, no pueden ser imputables a problemas estructurales y/o a la falta de recursos humanos, económicos o técnicos, dado que, como ha sido expuesto, las razones se debieron a la actitud poco profesional y a la falta de debida diligencia en que incurrieron de **AR1 y AR2**.

Debido a lo anterior, y con base a lo expuesto, se tienen por acreditadas violaciones a derechos humanos en agravio de V, mismas que fueron producto de una falta de diligencia, sensibilidad y profesionalismo por parte de los servidores públicos involucrados. Es por ello por lo que resulta necesario realizar acciones para concientizar a los funcionarios públicos que siguen realizando sus funciones con apego a viejas prácticas, a fin de cambiar el trato que tienen con algunas víctimas, quienes deben ser el objetivo primordial para el mejoramiento de la confianza en las instituciones de procuración de justicia.

Para ello, es necesario prevenir a través de la capacitación y la sensibilización, la posible comisión de conductas que vulneren los derechos de las víctimas, proporcionando a éstas un trato profesional, digno, sensible y respetuoso de los derechos humanos; así como brindarles una debida atención para evitar una posible re victimización.

La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo considera que existe una violación al derecho de acceso a la justicia, en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución del delito no actúen con debida diligencia, o bien, se conduzcan de manera dilatoria, que afecten el esclarecimiento de los hechos, o sean llevadas a cabo de manera deficiente, generando que éstos continúen impunes.

En ese sentido, es necesario que no se permita que los excesos y abusos por parte de servidores públicos queden impunes, ya que, de permitirlos, la sociedad pierde la confianza en las instituciones y con ello, carecen de la eficacia y eficiencia necesaria para realizar sus funciones. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, suscribe el sentido de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Ivcher Brónstein Vs. Perú, en la cual determinó que la impunidad propicia la repetición crónica de violaciones a derechos humanos, se transcribe la parte conducente:

“12. Que el Tribunal ha señalado constantemente en su jurisprudencia que conforme a la obligación de garantía reconocida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, la cual ha sido definida por la Corte como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Al respecto, la Corte ha advertido que el Estado “tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares.”.

Resulta necesario que cada una de las Instituciones, que tenemos la encomienda de garantizar los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos y víctimas de delitos, combatamos de manera frontal las conductas que generan impunidad, que como bien lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la impunidad propicia la repetición crónica de violaciones a derechos humanos.

Es por ello, que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo insta a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo para que vele por que todas las víctimas de delitos sean tratadas con dignidad; razón por la cual debe fortalecer su capacidad de atención para garantizar a las víctimas una protección efectiva, un trato justo y equitativo, ya que la atención que deben recibir las víctimas debe ser con respeto y empatía, así mismo deben abstenerse de realizar conductas dilatorias que causen la suspensión o deficiencia en el servicio que presenten.

Por lo expuesto, este organismo autónomo determina que se ha violado el derecho humano de acceso a la justicia en la modalidad de dilación en la procuración de justicia e inadecuado manejo de bienes en perjuicio de **V**, mismo que ha sido trasgredido por **AR1 y AR2**.

V. REPARACIÓN.

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del diez de junio de dos mil trece, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En concordancia, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1º de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante. En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación.

Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o

derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

“Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.”

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

“Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que *“en el proyecto de*

recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”, se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.

Al acreditarse las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V**, la autoridad responsable deberá indemnizarla, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

Al respecto, los artículos 29 y 70 Bis de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establecen que la compensación que se le debe realizar a las víctimas debe ser realizada directamente por la Institución responsable de la violación a los derechos humanos, la mencionada ley es obligatoria para todas las autoridades estatales y municipales, incluyendo los Organismos Públicos Autónomos, y establece lo siguiente:

“Artículo 29. ...

Los entes públicos estatales y municipales responsables de violaciones a derechos humanos en términos del artículo 70 de esta Ley, tendrán la obligación, de llevar a cabo la medida de compensación, a las víctimas con cargo a su presupuesto.

....

Artículo 70 Bis. Los entes públicos estatales y municipales responsables señalados en la recomendación emitida por organismo público de protección a los derechos humanos, serán las encargadas de llevar a cabo la medida de compensación, en términos del artículo 29 de la presente Ley.”

Igualmente deberá realizar los trámites para inscribir a **V** en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

En el presente caso, la satisfacción consistirá en una disculpa pública a **V**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos, y se restablezca la dignidad de la víctima.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al titular de la **Fiscalía General del Estado**, que instruya al personal a su cargo a efecto de que respete siempre el derecho de acceso a la justicia en la modalidad de procuración de justicia, dando a las personas denunciantes la debida certeza en la integración de sus carpetas así como realizar los procedimientos correspondientes cuando no se realice un debido resguardo de los objetos.

Además, y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir a las y los servidores públicos adscritos a la **Coordinación de Investigación Territorial, Zona 01**, un programa de capacitación en materia de derechos humanos, que comprenda una parte general y otra específica en materia del derecho de acceso a la justicia, en la modalidad de procuración de justicia, y cultura de la legalidad.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dirige al **Fiscal General del Estado**, los siguientes:

VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la compensación por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables ocasionados a **V**, como consecuencia de la violación de derechos humanos, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de **V** en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Lo anterior a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Gire instrucciones a quien corresponda para efecto de que se integre correctamente la indagatoria y de que se realice una determinación apegada a derecho en la **AP** en agravio de **V**.

CUARTO. Se ofrezca una disculpa pública a **V**, en la que se incluya el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos, y el compromiso de evitar que vuelvan a ocurrir situaciones de similar naturaleza.

QUINTO. Emita instrucciones por escrito a las y los servidores públicos que integran la Fiscalía General del Estado, conminándolos a respetar siempre el derecho de acceso a la justicia en la modalidad de procuración de justicia en sus áreas, exhortándolos a evitar la inactividad y deficiencia en la integración

de las carpetas de investigación, para efecto de que las diligencias dentro de los expedientes sean de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 17 Constitucional, así como de realizar los procedimientos correspondientes cuando no se realice un debido resguardo de los objetos.

SEXTO. Se instruya a quien corresponda para que se diseñe e imparta un programa de capacitación en materia de derechos humanos al personal que integra la planta laboral de la Fiscalía General del Estado, específicamente a la Coordinación de Investigación Territorial, Zona 01, que comprenda una parte general, y otra específica en materia del derecho de acceso a la justicia, en la modalidad de procuración de justicia, y cultura de la legalidad.

SÉPTIMO. Instruya a quien corresponda para iniciar y substanciar hasta su resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para determinar la sanción que corresponda por las infracciones en materia de responsabilidad administrativa a quien resulte responsable de haber tenido bajo su resguardo y custodia de los objetos que fueron asegurados con motivo de la **AP**.

Notifíquese la presente Recomendación a las autoridades y, respecto a la parte agraviada, mediante oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a

PRESIDENCIA

efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.



ATENTAMENTE



MTRO. MARCO ANTONIO TOH EUÁN
PRESIDENTE